

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS ANH DJ 0037/2015

La Paz, 09 de julio de 2015

VISTOS:

El Auto de Intimación con Efecto de traslado de Cargo de fecha 09 de marzo de 2011 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EDUARDO YUPANQUI" (en adelante la Estación) del departamento de La Paz; las disposiciones normativas aplicables y:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota ANH 3289 DRC 1178/2010 de fecha 04 de mayo de 2010, referente al plazo para subsanar observaciones de inspección, instruye a la Estación de Servicios "EDUARDO YUPANQUI" a que realice el Resellado de carril de ingreso y salida a la estación de servicios, bajo apercibimiento de aplicar el inciso c) del Artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio Combustible Líquidos.

Que, el Informe Técnico DRC 2179/2010 de 29 de octubre de 2010, emitido por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, referente al incumplimiento a instrucciones emitidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, establece en el numeral 4 de las conclusiones que "Las Estaciones de Servicios en el cuadro No 2 del presente informe, se tiene que en los plazos otorgados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos a las Estaciones de Servicios comprendidos desde el numeral 16 hasta el numeral 70 del citado cuadro se encuentran vencidos, sin que a la fecha estas hubiesen cumplido con la instrucción impartida" y recomienda "En cumplimiento del inc. c) del Artículo 39 del Reglamento para la construcción y Comercialización de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos aprobados mediante D.S. 24721 se recomienda remitir el presente informe a la Dirección Jurídica para que previo análisis legal, se inicie las acciones legales y administrativas correspondientes".

Que, el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de 09 de marzo de 2011, Resuelve "INTIMAR a la Estación de Servicios "EDUARDO YUPANQUI", para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables desde el día siguiente hábil a la notificación, cumpla el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721.

Que, a fs. 12 de obrados, cursa notificación por cedula del Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargo de 09 de marzo de 2011, efectuada en fecha 14 de marzo de 2011.

Que, el Informe DCD N° 0413/2013 de 01 de marzo de 2013, referente a la Estación de Servicios "YUPANQUI" en forma conclusiva señala: "El representante legal de la estación de servicios "YUPANQUI" debe realizar una limpieza general a la estación de servicios, tanto cámaras recolectora como playa de reabastecimiento, baños, etc. Se deben habilitar los baños públicos. Se debe arreglar y rellenar las grietas y huecos de la playa de reabastecimiento" informe que tienen su sustento en planilla de inspección de fecha 27/02/2013.

Que, el Auto de Anulación de Obrados, dentro del proceso sancionatorio seguido contra la Estación de Servicios Eduardo Yupanqui de fecha 31 de marzo de 2015, Dispone la nulidad de obrados hasta el Informe DCD 0413/2013 e inclusive la planilla de inspección técnica realizada a la EE.SS. Eduardo Yupanqui de fecha 27/03/2013, disponiendo que se programe una nueva inspección.

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural emite Informe Técnico DCD 0376/2015 de fecha 14 de mayo de 2015, referente a la verificación de cumplimiento de la Intimación emitida contra la Estación de Servicios de Combustible Líquidos "EDUARDO YUPANQUI" y concluye que "...La Estación de Servicios "EDUARDO YUPANQUI" dio cumplimiento al auto de intimación. Se adjunta al presente informe la planilla de inspección técnica de fecha 13 de mayo de 2015 y el reporte fotográfico...".

Página 1 de 4



Dr. Phany Virginia Luna Calle
DIRECCIÓN JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS ANH DJ 0037/2015

La Paz, 09 de julio de 2015

CONSIDERANDO:

Que, previo al análisis de los elementos sustanciales del proceso, haremos referencia a las siguientes disposiciones normativas y precedentes constitucionales esenciales:

Que, el Art 25 inc. g) y k) la Ley de Hidrocarburos N° 3058, de 17 de mayo de 2005, refiere que las atribuciones del ente regulador es de: "...*Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia...*" y de "...*Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos...*". Concordante con el Art. 10 de la Ley 1600 de 28 de octubre de 1994, que refiere a las atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, establece en el inc. a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Art. 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, establece "...*(Revocatoria y Caducidad). El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: el inc. c) Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga...*"

Que, Art. 39 del Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, infiere que "... *La Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia podrá ser anulada por las siguientes causales: inc. c) No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia. d) Modificación o cambio de las instalaciones sin aprobación de la Superintendencia. e) Causales establecidas en la Ley y disposiciones legales vigentes...*"

Que, el Art. 82 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, establece que el "...*Superintendente, verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la intimación tendrá el efecto del traslado de cargos...*"

Que, de lo dispuesto en el Art. 51 párrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo, prevé que el procedimiento administrativo terminada por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente salvando los recursos establecidos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 27 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo considera que el "... *acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo...*"

Que, en toda actividad sancionadora del Estado, ya sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el Art. 115 párrafo II) de la Constitución Política del Estado y el Art. 4 inc. a) de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, prevé derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, el cual está establecido en el Art. 120 de la Constitución Política del Estado, que implica a su vez, entre otros elementos la condición y producción de pruebas que realiza el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el Art. 4 inc. d) de la (Ley de Procedimiento Administrativo) de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Estación**, son también objetos de consideración y consiguiente valoración.

Página 2 de 4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS ANH DJ 0037/2015

La Paz, 09 de julio de 2015

Que, según el principio de presunción de legitimidad, las actuaciones de la Administración Pública se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario (art. 4 inc. g) de la Ley de Procedimiento Administrativo). La presunción de legitimidad del acto administrativo, se funda en la razonable suposición de que el acto responde y se ajusta a las normas previstas en el ordenamiento jurídico vigente a tiempo de ser asumido el acto o dictada la resolución, es decir, cuenta con todos los elementos necesarios para producir efectos jurídicos, por lo que el acto administrativo es legítimo con relación a la Ley y válido con relación a las consecuencias que pueda producir. La doctrina enseña que el fundamento de la presunción de legitimidad radica en las garantías subjetivas y objetivas que preceden a la emanación de los actos administrativos, que se manifiesta en el procedimiento que se debe seguir para la formación del acto administrativo, que debe observar las reglas del debido proceso, que comprende el derecho del particular de ser oído y en consecuencia exponer la razón de sus pretensiones y su defensa (*Sentencia Constitucional N° 1464/2004-R*).

Que, la administración para garantizar un procedimiento acorde con los principios y disposiciones normativas existentes, debe ser un objetivo básico dentro de las políticas de toda institución, en especial cuando de materia sancionadora se trata, toda vez que en presencia de esta pueden resultar lesionados derechos subjetivos de una persona. Los principios incluidos dentro del Debido Proceso no constituyen una lista taxativa, sino que a estos pueden incorporarse algunos otros principios que favorezcan el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador, con absoluto respeto de los derechos del regulado. Para que dicho precepto logre materializarse, es fundamental fortalecer la "visión garantista" que debe orientar todo procedimiento administrativo sancionador, de forma tal que se respete la esfera jurídica del sujeto a quien se le atribuye la comisión de alguna falta o infracción.

CONSIDERANDO:

Que, del marco normativo, precedentes constitucionales anotados anteriormente, ingresaremos al análisis de los elementos sustanciales en base a los siguientes aspectos:



Que, mediante Auto de Intimación con Efecto de Traslado de Cargo, de fecha 09 de marzo de 2011, se resuelve PRIMERO.- intimar a la Estación de Servicios "EDUARDO YUPANQUI" para que en el plazo de 10 días administrativos cumpla con el Reglamento para la Construcción y Operaciones de Estaciones de Servicios de Combustible Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, específicamente en cuanto a aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que mediante Nota ANH DRC 3289 DRC 1187/2010 de 04 de mayo de 2010, se instruye a la Estación de Servicios a que realice el Resellado de carril de ingreso y salida a la estación de servicios, otorgándole un plazo de 60 días calendario bajo apercibimiento de aplicar el inc. c) del artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustible Líquidos.

Que, de la inspección técnica efectuada en fecha 27/02/2013, el Informe DCD N° 0413/2013 de 01 de marzo de 2013, infiere que la inspección se realizó a la Estación de Servicios "YUPANQUI" que por su contenido puede deducir que no corresponde a los ambientes de la Estación de Servicios "EDUARDO YUPANQUI", estación de servicios intimada, existiendo una evaluación equivocada del acto descrito y en observancia de las garantías constitucionales así como los principios de verdad material y al debido proceso que garantiza la situación jurídica del regulado frente a la actividad administrativa, se emitió auto de anulación del actuado, a efectos de que se realice una nueva inspección.



Que, conforme al Informe Técnico DCD 0376/2015 de fecha 14 de mayo de 2015, emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural (DCD) referente a la verificación de cumplimiento de la Intimación emitida contra la Estación de Servicios de Combustible Líquidos "EDUARDO YUPANQUI" establece que "...La Estación de Servicios "EDUARDO YUPANQUI" dio cumplimiento al auto de intimación. Se adjunta al

Página 3 de 4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS ANH DJ 0037/2015
La Paz, 09 de julio de 2015

presente informe la planilla de inspección técnica de fecha 13 de mayo de 2015 y el reporte fotográfico...".

Que, analizado los antecedentes, se establece que la Administración, al efectuar la verificación in-situ a la Estación de Servicios "EDUARDO YUPANQUI", se ciñe en la valoración de los hechos, no se limita únicamente al contenido literal del expediente, el fundamento de los hechos ciertos comprobados tiene una directa relación de causalidad con la información integral de la inspección, plasmada en el Informe Técnico DCD 0376/2015 de fecha 14 de mayo de 2015, instrumento con plena convicción y sustento que emite pronunciamiento respecto al fondo de los supuestos hechos, que desvirtúa el incumplimiento formulado mediante el Auto de Intimación de fecha 09 de marzo de 2011, por tanto la facultad de verificar mediante la inspección técnica significa una sustitución del deber probatorio.

Que, por todo lo expuesto, analizadas los antecedentes y disposiciones normativas que generan la obligación, es preciso considerar que no existe una fundamentación fáctica y jurídica que argumente y sustente la comisión de la infracción, por consiguiente la conducta no puede ser subsumida al caso concreto, toda vez, que se demostró el cumplimiento de la comisión de la infracción.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley y mediante Resolución Administrativa N° 05747 de fecha 05 de julio de 2011, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el Auto de Intimación con Efecto de Traslado de Cargo formulado en fecha 09 de marzo de 2011, contra la Estación de Servicios "EDUARDO YUPANQUI" del Departamento de La Paz, conforme lo establece el Art. 80 parágrafo I) del D.S. 27172 y disponiendo por consiguiente el archivo de obrados.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leon Vela
DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

